



CONSTANCIA SECRETARIAL

SR. JUEZ, me permito informarle que el día 16 de abril de 2024, me comuniqué al abonado telefónico 3212967811, en donde la asistente de la oficina de abogados GyG coadyuvantes del accionante, me informó que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la pretendida.

Alexander Ramírez Jiménez  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HECTOR EMILIO ZAPATA MAZO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>ACCIONADA</b>	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS <a href="mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com">gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 2024 00144 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	Nro. 114
<b>TEMA</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede amparo

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **HECTOR EMILIO ZAPATA MAZO**, en contra de la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos Fácticos**

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra el accionante que el día 29 de septiembre de 2022, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en condición de conductor de una motocicleta de placas GNZ64E Modelo 2016, Marca YAMAHA.

Afirmó que el día 14 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Indicó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha recibido respuesta por parte de la pretendida.

**2.2 Pretensiones**

Solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada proceda a dar respuesta a la solicitud hecha a través del Derecho de Petición radicado.

**2.3 Trámite impartido**

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00144 00  
Accionante: HECTOR EMILIO ZAPATA MAZO  
Accionada: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 05 de abril del año que avanza, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación se surtió vía correo electrónico.

### **2.3.1. Pronunciamiento de la entidad accionada**

La sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS mediante representante judicial para el efecto, dijo que, frente a las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que esa compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando los resultados del mismo al accionante.

En esa medida solicita se declare la improcedencia de la acción bajo el fundamento que la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración al derecho de petición implorado por la tutelante por parte de la entidad accionada?

### **3.4 El Derecho fundamental de Petición**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la

<sup>1</sup> En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

**“Artículo 13. (...)** Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

**Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>3</sup>.

#### IV. CASO CONCRETO

Según las pruebas adosadas por el accionante, se tiene que solicitó a través de derecho petición radicado el día 14 de febrero de 2024, ante la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**:

##### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, **SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE DAVIVIENDA NO. 096470078443** a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al **13,80 %** que fue determinado por la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** acorde a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.

**SEGUNDO:** Que la **ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.

Por su parte, la entidad accionada mediante el informe rendido, refirió respecto a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 que “...el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante.”, sin embargo, no se allegó evidencias que respalden lo afirmado.

Pues bien, como se puede observar en anteriores términos, se concederá el amparo solicitado por el accionante por cuanto la parte pasiva no acreditó haber emitido respuesta de fondo, clara, oportuna, coherente y completa con lo solicitado por el actor, se ordenará a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, resuelva de fondo la petición elevada por el señor HECTOR EMILIO ZAPATA MAZO verificando claro está la respectiva notificación.

Sin embargo, se aclara que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del accionante, sin que la misma deba ser positiva o negativa, en el entendido que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulen, siendo fundamental sustentar la resolución a las peticiones en estricto sentido.

#### V. DECISIÓN

<sup>3</sup> T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00144 00  
Accionante: HECTOR EMILIO ZAPATA MAZO  
Accionada: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### FALLA

**PRIMERO:** **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR EMILIO ZAPATA MAZO**, en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, por la vulneración al derecho de petición. En consecuencia, se **ORDENA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** hábiles siguientes a la de la notificación de esta decisión, **si aún no lo ha hecho**, dé una respuesta de fondo, clara, oportuna, coherente y completa a la petición presentada el 14 de febrero de 2024, así como a **notificarle de ello**, diligencia ésta que se ordena efectuar en debida forma, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

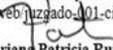
**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

AR